

II

DE LA PORCION VIUDAL.

El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, dice el artículo 3,909 del Código Civil, tendrá derecho á que se le ministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.¹

Expresando la Exposición de motivos la razón que tuvieron los codificadores para establecer las reglas relativas á la porción viudal, que no se hallan sancionadas por ningún otro Código, dice: «Como no siempre hay gananciales ó dote, el cónyuge supérstite tiene derecho á alimentos si carece de bienes y nada le corresponde en la sucesión.»

De esta cortísima é insuficiente explicación deducimos que, en opinión de los codificadores, no pareció justo que el cónyuge supérstite, que carece de bienes de fortuna, porque no hubo gananciales, ó porque, si es mujer, no tiene dote, quede en la indigencia, y para evitarle que llegara á ésta le otorgó el derecho de que la sucesión de su consorte le ministre alimentos de los frutos de los bienes que éste dejare.

Del texto del artículo 3,909 que otorga al cónyuge derecho á alimentos se infiere, que éstos deben ser proporcionados á la cuantía de los frutos que producen los bienes de la sucesión y no á la de éstos; y por tanto, que no se puede

¹ Los artículos 3,909 á 3,913 del Código de 1870 fueron suprimidos en el de 1884, por innecesarios, supuesta la obligación que el artículo 3,324, fracción III, impone al testador de dejar alimentos al cónyuge supérstite.

aplicar en el caso la regla que rige respecto de la prestación de alimentos, según la cual deben ser proporcionados á las necesidades del que los recibe.

La razón es, porque si los bienes son valiosos, pero de productos que no correspondan á su valor y á las necesidades del cónyuge supérstite, se hace imposible la aplicación de dicha regla y la pensión alimenticia tendrá que ser exigua.

Esta teoría se halla sancionada por el artículo 3,913 del Código Civil, que declara, que los alimentos deben ser tasados por el Juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable, se supone, entre los herederos y éste.

Pero la concesión de alimentos cesa, si el cónyuge supérstite se halla en alguno de los siguientes casos de incapacidad para heredar que señala el artículo 3,428 del Código Civil:

1º Si ha sido condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á su cónyuge, á los padres ó á los hijos de éste:

2º Si hizo acusación contra su cónyuge de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquélla sea fundada, á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes, ascendientes ó hermanos:

3º Si ha sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio:

4º Si hubiere cometido contra el honor del cónyuge difunto, de sus padres ó de sus hijos, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente y así se declara en juicio:

5º Si es culpable de los delitos de supresión, suposición

ó sustitución de infante, siempre que se trate de los bienes que deben corresponder á éste ó á las personas á quienes haya perjudicado ó haya intentado perjudicar con tales actos (art. 3,910, Cód. Civ.).

Los alimentos deben durar mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda; pues en tanto le son debidos en cuanto carece de elementos propios para la subsistencia, y deja de existir tal circunstancia cuando recibe la porción hereditaria que le corresponde de los bienes del cónyuge difunto, y cuando contrae segundas nupcias, porque este hecho demuestra que cuenta con elementos propios de vida, pues no de otra manera habría contraído un nuevo matrimonio y las obligaciones inherentes á él.

Finalmente el artículo 3,911 del Código Civil declara, que el derecho que tiene la viuda del testador á que se le ministren alimentos de los frutos de los bienes que éste dejare, no comprende aquellos de que haya sido simple usufructuario, declaración que juzgamos tan inútil como innecesaria.

En efecto, es inútil é innecesaria esa declaración, porque el usufructo es un derecho de tal manera inherente á la persona del usufructuario, que se extingue por la muerte de éste, y por lo mismo, no forma parte de la herencia, supuesto que ésta es, según el artículo 3,364 del Código Civil, la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Si, pues, ni los bienes usufructuados ni sus productos forman parte de la herencia, es claro que no fructifican para la sucesión, y por consiguiente, que es inútil é innecesario declarar que la viuda no tiene derecho para pretender que se le den alimentos de los bienes mencionados.

Además de ese defecto, tiene el precepto á que aludimos el de adolecer de una redacción deplorable, y de referirse exclusivamente á la viuda, cuando existe la misma razón para hacerlo aplicable al marido.

La verdad es, que tal precepto es tan ilógico como inútil.